

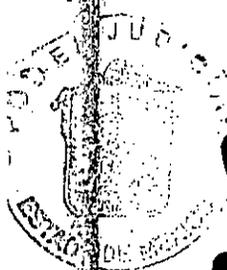
PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO,  
FEBRERO QUINCE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO para resolver el Toca número 69/2016,  
formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN  
interpuesto por la señora [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de albacea de la  
SUCESION INTESTAMENTARIA A [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva  
de fecha catorce de diciembre de dos mil quince,  
pronunciada por la Juez [REDACTED] de Primera Instancia del Distrito  
Judicial [REDACTED] en el expediente  
número [REDACTED] relativo a la CONTROVERSIA DEL  
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO  
FAMILIAR sobre NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO  
promovido por la señora [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter albacea de la SUCESION  
INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del OFICIAL [REDACTED] DEL REGISTRO  
CIVIL [REDACTED], y;



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO  
FAMILIAR DE TOLUCA

CONSIDERANDO

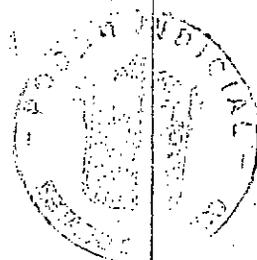
I. El artículo 1.366 del Código de Procedimientos  
Civiles en vigor prevé que la apelación tiene por objeto que el  
Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución  
impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de  
no prosperar motivarán su confirmación.

II. Los agravios que expresa la señora [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de  
albacea de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE  
[REDACTED], son en esencia fundados.

La impetrante, en los agravios uno, dos, tres y cuatro, se duele en lo medular de ilegal valoración de pruebas.

En relación con estos agravios, de la sentencia apelada en contexto con las actuaciones del expediente [REDACTED] que remite la Juez, que revisten eficacia plena en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, y las pruebas ofrecidas, esta Sala advierte, que en efecto como lo aduce la inconforme, la Juez dejó de realizar un análisis lógico y jurídico en su conjunto de las probanzas que ofreció, comparándolas unas con otras.

Es así, ya que del escrito de demanda se aprecia, que la parte actora para acreditar los hechos expuestos constitutivos de la causa de pedir, ofreció como pruebas, las documentales públicas consistentes en: 1.- Copia certificada de trámite notarial [REDACTED] referente al nombramiento de albacea de [REDACTED]; 2.- Copia certificada de la sentencia dictada en fecha diez de septiembre de dos mil quince con sus aclaraciones; 3.- Primer acta de nacimiento de [REDACTED] en el año dos mil once; 4.- Segunda acta de nacimiento con registro del año mil novecientos sesenta y dos con el nombre de [REDACTED]; 5.- Acta de matrimonio de [REDACTED] con [REDACTED] en el año mil novecientos cuarenta y cinco; 6.- Acta de matrimonio de [REDACTED] en el año mil novecientos uno; 7.- Acta de defunción de [REDACTED] en el año mil novecientos setenta y dos; 8.- Copia certificada notarial [REDACTED], de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED]; 9.- Confesional a cargo del Oficial del Registro Civil [REDACTED]



JERARQUÍA JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO

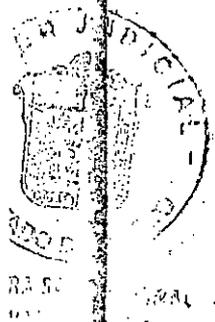


MILIAR DE TOLUCA

De la sentencia recurrida, se advierte, que la Juez se avocó al análisis de las actas de nacimiento [redacted] de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, expedida por el Oficial [redacted] del Registro Civil de [redacted] [redacted] referente al registro de nacimiento de [redacted] [redacted] y el acta de nacimiento número [redacted] levantada ante el Oficial [redacted] del Registro Civil [redacted] [redacted] no así de las demás probanzas, amén de que respecto de la primer acta de nacimiento realiza una inadecuada apreciación de su contenido, dado que erróneamente infirió, que consta el registro de nacimiento de la menor [redacted] cuando de su contenido se evidencia que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, ante el Ciudadano Oficial del Registro Civil compareció la señora [redacted] [redacted] a solicitar el registro de nacimiento de su hijo [redacted] nacido en [redacted], México, el dos de octubre de mil novecientos [redacted], y al margen izquierdo, se asentó acta número [redacted] Registro del Nacimiento del señor [redacted], por lo que no se trata de un menor, sino del registro extemporáneo de un adulto.

Así, en vía de reparación de los agravios, esta Sala en plenitud de jurisdicción, dada la carencia de facultad de reenvió en la apelación, procede al reexamen de la acción ejercitada en contexto con las probanzas ofrecidas entre estas las omitidas por la Juez.

De la demanda se aprecia, que se solicita la nulidad en la hipótesis de existencia de vicios en el registro por falsedad, error y duplicidad del registro del acta de nacimiento llevado a cabo por [redacted] [redacted] en el año 1962 mil novecientos sesenta y dos, al



ACTUADO

volver a registrar su acta de nacimiento por segunda ocasión con el nombre de [REDACTED]

Al efecto, el artículo 3.3 del Código Civil, dispone: "Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste".

Del precepto en cita, se obtiene que el elemento toral a acreditar para producir la nulidad de la segunda acta de nacimiento es la falsedad del hecho y que sea sustancial.

En el caso que nos ocupa, no es dable la existencia de dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de la misma persona, y por lo tanto, se trata de un vicio sustancial.

En ese sentido, la documental concerniente a la copia certificada de trámite notarial [REDACTED] referente al nombramiento de albacea de [REDACTED] no es conducente a la duplicidad de las actas de nacimiento.

Respecto de Copia certificada de la sentencia dictada en fecha diez de septiembre de dos mil quince, con sus aclaraciones, emitida por la Jueza [REDACTED] de Primera Instancia [REDACTED] el expediente [REDACTED] relativo al Procedimiento Judicial No Contencioso sobre Identidad de Persona instado por [REDACTED] en su carácter de albacea de la SUCESION INTESTAMENTARIA [REDACTED] no abona a acreditarlo, pues de su contenido consta, que se declaró que [REDACTED] y/o [REDACTED]



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



y/o [redacted] es la misma persona; esto es, no hace ninguna referencia a que [redacted]

[redacted] y [redacted] sean la misma persona, menos que tienda a demostrar la falsedad de los datos que contienen en la segunda acta de cuya nulidad se trata.

Del estudio de las documentales relativas a la primer acta de nacimiento de [redacted] en el año dos mil once, segunda acta de nacimiento con registro del año mil novecientos sesenta y dos, con el nombre de [redacted] de defunción de [redacted] [redacted] acta de matrimonio de [redacted] [redacted] con [redacted], acta de matrimonio de [redacted] con [redacted] acta de defunción de [redacted] la copia certificada notarial [redacted] cincuenta y cinco mil quinientos [redacted] de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] [redacted] analizadas en lo individual como en su conjunto, confrontándolas unas con otras, como lo establece el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, generan indicios que administrados entre sí permiten arribar a la conclusión de que las actas de nacimiento de [redacted] [redacted] y [redacted] se refieren a una misma persona, y que los datos contenidos en la segunda acta de nacimiento, no guardan correspondencia con los que realmente son, como es el apellido paterno de la madre del registrado, y el apellido del abuelo materno, como el lugar de nacimiento, el día, hora y año.

Se arriba a lo anterior, ya que en la primer acta de nacimiento, consta que compareció el señor [redacted] [redacted], ante el Ciudadano [redacted] Juez del





Estado Civil, y expuso que en [redacted] México, el día dos de octubre del año mil novecientos once a las siete de la noche, nació un niño a quien le puso por nombre [redacted] [redacted], hijo natural del compareciente y de la señora [redacted].

Lo asentado en relación con los nombres de los padres del registrado, [redacted] y [redacted] [redacted] se robustece con la partida de matrimonio de éstos, celebrado en el año mil novecientos uno, aunado a ello, se aprecia que el apellido paterno de la madre señora [redacted] es [redacted], pues del acta en comento se consta que los padres de ésta son [redacted] y [redacted].

En relación con el Acta de matrimonio de [redacted] [redacted] con [redacted] [redacted] celebrado en fecha quince de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; se aprecia que los padres del contrayente son [redacted] y [redacted].

Respecto al Acta de defunción de [redacted] viuda de [redacted] se advierte que se asentó como su cónyuge al señor [redacted] finado.

Concerniente a la copia certificada notarial [redacted] cincuenta y cinco mil quinientos [redacted] de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted] [redacted] de su contenido se aprecia, que es referente a la tramitación notarial ante el Notario Público número [redacted] de [redacted] Estado de México, otorgada por [redacted] [redacted] y [redacted] por sí y como apoderada de [redacted] todos de apellidos [redacted] y [redacted], en



PRIMERA SECCION  
SECRETARIA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes del de cujus [redacted] y la señora [redacted] por

FAMILIAR DE TOSCA

en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de la señora [redacted], en su carácter de hijos del de cujus y albacea del de cujus [redacted]

[redacted] y en la que constan las partidas de nacimiento de los hijos procreados por [redacted] y [redacted] que referente al registro del hijo [redacted] de fecha primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; se asentó como padres a los precitados [redacted] y [redacted] y abuelos paternos [redacted] [redacted]



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MÉXICO

[redacted] con fecha de registro primero de octubre de mil novecientos sesenta, se asentó como padres a [redacted] y [redacted] y abuelos paternos [redacted]

De [redacted] con fecha de registro diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se asentó como padres a [redacted] y [redacted], y abuelos paternos [redacted] y [redacted]

De [redacted] con fecha de registro primero de agosto de mil novecientos sesenta y uno, se asentó como padres a [redacted] y [redacted] y abuelos paternos [redacted]



De [REDACTED], con fecha de registro, once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se asentó como padres a [REDACTED] y [REDACTED] y abuelos paternos [REDACTED]

De [REDACTED] con fecha de registro once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se asentó como padres a [REDACTED] y [REDACTED], y abuelos paternos [REDACTED]

La de defunción de [REDACTED] con fecha de registro veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED] México, se asentó como cónyuge a [REDACTED] y como madre a [REDACTED]



PRIMERA SALIDA  
REGISTRO

Las documentales citadas, atenta su cronología, infieren que [REDACTED], desde el registro de su nacimiento, hasta el año mil novecientos sesenta y uno, se ostentaba con los apellidos [REDACTED] en armonía con el de sus padres [REDACTED] y [REDACTED] pero en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en que se registró la segunda acta de nacimiento que motivó la nulidad, varió el apellido materno, derivado de que a instancia de la señora [REDACTED] se asentó como apellido materno el de [REDACTED] y como madre a [REDACTED] y los registros de nacimiento de mil novecientos sesenta y cuatro, como abuela paterna a [REDACTED] en cuyo caso, atento que en las partidas de nacimiento de los hijos de [REDACTED], el común denominado respecto a

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



la madre es el de [REDACTED] y que en la partida de defunción de [REDACTED], se asentó como cónyuge a [REDACTED], permite concluir que las

FAMILIAR DE TO

actas de nacimiento referidas a [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] se

refieren a la misma persona, y que los datos contenidos en la segunda acta de nacimiento de que se plantea su nulidad no corresponden a la realidad, consecuentemente, las documentales en comento, son suficientes para acreditar la falsedad del acto jurídico contenido en la segunda acta de nacimiento, y debe declararse su nulidad, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida para en su lugar, resolver que ha sido procedente la vía para la tramitación de la controversia, en la que [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de albacea de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]

[REDACTED] acreditó los elementos de la acción ejercitada de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE [REDACTED]

condenándose al Oficial del Registro Civil [REDACTED] México, a la cancelación del registro de nacimiento [REDACTED] ciento veinticuatro, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, y en tal sentido para los efectos a que se contrae los artículos 3.33 y 3.34 fracción III, del Código Civil, remítasele copia certificada de la presente.

Al punto es aplicable el criterio federal del rubro:

"ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, FALSEDAD DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LAS. PUEDE DEMOSTRARSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO. La falsedad de los asientos o datos específicos contenidos en las actas del Registro Civil, pueda demostrarse en cualquier tipo de juicio sin que previamente se requiera promover en la vía ordinaria la nulidad de la respectiva acta de nacimiento. Ante la circunstancia de que existan dos actas de nacimiento que registran el mismo hecho jurídico relativo al nacimiento de una menor y en las cuales el nombre de ésta y la paternidad respecto de ella es diferente, no se debe arribar a la convicción de que el padre de esa menor sea aquel cuyo nombre aparece en el acta impugnada, por más que se trate de un documento público que de acuerdo con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles aplicable, compruebe plenamente el hecho que allí se consigna, puesto que el acta de nacimiento no impugnada, en la que se consigna como padre a persona diversa, según el artículo 403 invocado tiene la misma fuerza probatoria para acreditar, por una parte, que el padre de la menor de edad no es el demandado sino otra persona y, por otra, comprobar concomitantemente la falsedad del asiento o dato concreto contenido en el acta, sobre todo cuando hay confesión expresa de la accionante en el juicio ordinario en el sentido de que el demandado no es el padre de la menor. Así que, ante tal circunstancia, el valor probatorio que la autoridad responsable le otorgó al documento base de la acción, para concluir que el quejoso es el padre de la menor de edad multicitada, carece en este caso de la virtud probatoria que se le atribuyó, precisamente por la coexistencia de la diversa acta de nacimiento de la menor exhibida por el demandado, que tiene el mismo rango





o carácter de público cuya autenticidad no fue cuestionada y en la que se consigna como padre a persona diversa del demandado. Además, si se siguiera dogmáticamente la regla estatuida en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, referente al sistema de valoración de las pruebas, según la cual los documentos públicos tienen fuerza probatoria absoluta, habría que llegar a la conclusión absurda de que la menor de edad tiene dos padres y dos nombres; por ello, el valor probatorio del documento base de la acción no debe tasarse de acuerdo a tal regla sino a la que instituye el diverso artículo 402 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la falsedad aludida debe determinarse, atendiendo a los diversos medios probatorios, entre ellos a la citada acta de nacimiento en la que aparece otra persona como padre, la que por no haber sido redarguida de falsa conserva toda su eficiencia demostrativa y, además, por la confesión expresa de la accionante a la que se ha hecho referencia; Octava Época, Registro: 227871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1969, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 49.

Así las cosas, al resultar en esencia fundados los agravios que expresa la señora [REDACTED] en su carácter de albacea de la SUCESION INTESTAMENTARIA A [REDACTED] se revoca la resolución apelada.

III. En virtud de no actualizarse en el caso que nos ocupa ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se condena al pago de las costas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado y además con lo establecido en los artículos 1.366, 1.386, 1.390, 1.391 y 1.392 del ordenamiento Adjetivo Civil vigente, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y:

### SE RESUELVE:

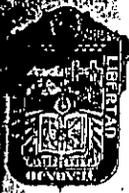
PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, para quedar:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía para la tramitación de la controversia, en la que [REDACTED] en su carácter de albacea de la SUCESION INTESTAMENTARIA A [REDACTED] acreditó los elementos de la acción ejercitada de NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra



REGISTRAR: [REDACTED]  
FAMILIAR DE [REDACTED]

PODER JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO



FAMILIAR DE TOLUCA

del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL [REDACTED] en consecuencia,

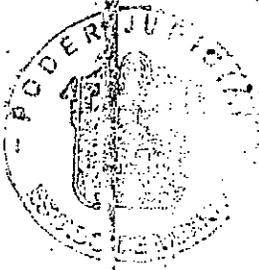
SEGUNDO. Se condena al Oficial del Registro Civil [REDACTED] a la cancelación del registro de nacimiento [REDACTED] einticuatro, de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos, y para los efectos a que se contrae los artículos 3.33 y 3.34 fracción III, del Código Civil, remítasele copia certificada de la presente.

TERCERO.- No ha lugar a hacer condena en costas en primera instancia".

SEGUNDO. No ha lugar a condenar al pago de costas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de esta resolución y sus notificaciones vuelvan los originales de primera instancia al Juzgado de origen; háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO HERNANDEZ VENEGAS quien da fe.- DOY FE.



PRIMERA SALA FAMILIAR  
TOLUCA DE LEÓN

[Firma manuscrita]

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA  
MAGISTRADO

[Firma manuscrita]

LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA  
MAGISTRADA

[Firma manuscrita]

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRO HERNANDEZ VENEGAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS